



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

ORDENANZA N° 102
17 DE OCTUBRE DE 2005

ORDENANZA
PARA ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS DE ENTRETENIMIENTO Y GASTRONÓMICOS

(Texto completo, refundido y actualizado a julio de 2008)



SANTIAGO, 17 de octubre de 2005

VISTOS: antecedentes N° 5886/05; Decreto Secc. 2da. N° 259, de fecha 2 de marzo de 1976, sobre Reglamento General de Espectáculos Públicos; Providencia N° 276, de fecha 1° de septiembre de 2005, de la Dirección de Asesoría Jurídica; Acuerdo N° 207, de fecha 12 del mismo mes y año, del Concejo de Santiago, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dictase la siguiente,

**“ORDENANZA
PARA ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ENTRETENIMIENTO
Y GASTRONÓMICOS”**

TITULO I

I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Todos los inmuebles que se constituyan, como asimismo las construcciones existentes que en el futuro se destinen al uso público en su totalidad o parcialmente y en los cuales se realicen espectáculos, reuniones, conciertos, bailes y atracciones, se regirán por la siguiente Ordenanza en todo lo concerniente a Construcción y Condiciones de Seguridad, Habitabilidad, Higiene y Funcionamiento.

ARTICULO 2º.- Además se someterán a las disposiciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza; Plan Regulador Comunal y su Ordenanza Local; Código Sanitario y su Reglamento y demás Leyes; Ordenanzas, Reglamentos y Normativas vigentes vinculadas a locales con espectáculos Públicos.

ARTICULO 3º.- Para los efectos y aplicación de esta Ordenanza se considerarán los siguientes locales y cualquier otro que se asimile a lo indicado en el Artículo 1º.

LOCALES

A. ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

- a.1. Salón de Baile y Discotecas.
- a.2. Cabaret.
- a.3. Sala de espectáculos.
- a.4. Café Espectáculo.



- a.5. Circos.
- a.6 Locales Deportivos.

B. DE LOS CINES Y TEATROS.

- b.1. Teatros.
- b.2. Cines.

C. DE LOS ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS.

- c.1. Restaurantes.
- c.2. Fuente de Soda y Shopería.
- c.3 Patio de Comidas.
- c.4. Club Social.
- c.5. Casino.
- c.6. Café al Paso.
- c.7. Pubs, Bar y Cantina.
- c.8. Peñas.

D. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS:

- d.1. Locales de apuesta.
- d.2. Billar , Pooles y Poolinas.
- d.3. Bowling.
- d.4. Juegos Electrónicos.
- d.5. Entretenciones Mecánicas.
- d.6. Parques de Entretenciones.

ARTICULO 4º.- Las actividades señaladas solo podrán instalarse en locales debidamente autorizados, conforme a la legislación vigente y a la presente Ordenanza para su funcionamiento deberán contar con la correspondiente Patente Comercial otorgada por este Municipio.



- ARTICULO 5º.-** Los establecimientos indicados en el Título I de esta Ordenanza, solo podrán localizarse en aquellas zonas establecidas en el Plan Regulador Comunal y sus Seccionales.
- ARTICULO 6.-** Todos los establecimientos incluidos en la presente Ordenanza deberán cumplir con las normas mínimas sobre estacionamientos (Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, Plan Intercomunal de Santiago y Ordenanza Local Plan Regulador de Santiago), sin perjuicio de lo que se especifique en la presente Ordenanza.
- En casos calificados la utilización de aceras y veredas sólo podrá efectuarse con la autorización expresa de la Dirección de Obras, pagando previamente los derechos correspondientes y previo informe de la Dirección del Tránsito y en conformidad a la Ley No. 18.290 (Ley de Tránsito).
- ARTICULO 7º.-** Deberá cumplir con las disposiciones de la Ley N°19.925 sobre expendio y consumo bebidas alcohólicas, y otras disposiciones vigentes sobre la materia (Ley N°20.033 Ley de Rentas II), y toda otra que le sea aplicable.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

El ámbito de aplicación de las presentes disposiciones generales se refiere a las exigencias que deben cumplir los locales enunciados en el Título anterior y que son Ley vigente, o que se proponen como medida para que estos funcionen en las mejores condiciones.

DEL EMPLAZAMIENTO

- ARTICULO 8º.-** Las propiedades que hayan sido construidas para vivienda y que se quiera destinar a los giros indicados en esta Ordenanza, deberán contar con el Cambio de Destino del inmueble (Ley 18.101 de 29 de Enero de 1982). Si tuviesen modificaciones con respecto a la construcción original, deberán regularizarse mediante un Permiso de Edificación.
- ARTICULO 9º.-** Todos los inmuebles que no hayan sufrido transformaciones, que cuentan con permiso de edificación para un uso distinto a la materia de esta Ordenanza o que por su antigüedad no requieran permiso, igualmente deberán acreditar que cumplen con la normativa vigente para el nuevo uso solicitado, materia que será calificada por la Dirección de Obras Municipales.
- ARTICULO 10.-** La utilización de aceras y veredas y/o bandejones de tierra existentes como zona de expansión de estos establecimientos, excluido estacionamientos, solo podrá efectuarse con la autorización expresa de la Dirección de Obras y de la Dirección de Ornato, Parques y Jardines una vez otorgado el permiso, cancelar el derecho establecido en la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios Municipales.



DE LA EDIFICACIÓN Y CONDICIONES DE SEGURIDAD

ARTICULO 11º.- Para construir o habilitar un edificio, local o recinto para público y/o espectáculos se debe obtener su Permiso de Edificación según corresponda ante la Dirección de Obras Municipales.

ARTÍCULO 12º.- La solicitud de Permiso de Edificación y los antecedentes a presentar según el tipo de obra a ejecutar debe cumplir con lo prescrito para ese efecto en el Título 5º, Capítulo 1º de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción vigente.

ARTICULO 13º.- No se podrán iniciar trabajos de construcción o habilitación sin contar con el Permiso de Edificación extendido por la Dirección de Obras Municipales. Su carencia provocará la emisión de la Resolución de Paralización de las obras por la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 14º.- Durante la ejecución de los trabajos de construcción o habilitación se deberá mantener permanentemente hasta el término de ellos, una copia del Permiso de Edificación en un lugar visible de la obra para constatación de los inspectores municipales.

ARTICULO 15º Aprobado el Permiso de Edificación respectivo, no se podrá introducir ninguna modificación a los planos de arquitectura y otros aprobados sin tramitar ante la Dirección de Obras Municipales la respectiva modificación del proyecto según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Terminados los trabajos de construcción o habilitación del edificio, local o recinto respectivo, su propietario deberá solicitar ante la Dirección de Obras Municipales la Recepción Final correspondiente. Ninguna obra podrá ser habilitada o destinada a uso alguno sin su Recepción Final.

ARTICULO 16º.- Todos los locales deberán exhibir permanentemente a la vista en el acceso, un letrero que indique la carga de ocupación máxima del local. (capacidad máxima de público permitido).

ARTICULO 17º.- Todo local de espectáculos públicos y afines deberá tener las puertas necesarias para la fácil y expedita circulación. En cada caso la Dirección de Obras Municipales fijará el número, ubicación, condiciones de seguridad, etc., de dichas puertas. En el caso de que estos lugares estén ubicados en áreas verdes, se coordinará con la Dirección de Ornato, Parques y Jardines.

La trayectoria de las salidas se indicará por medio de flechas iluminadas colocadas en los muros, a una altura no inferior a 1,50 mts.

ARTICULO 18º.- Todos los locales de una superficie igual o mayor de 200 m². deberán tener a lo menos dos puertas de salida a una distancia mínima igual a 1/3 del largo mayor del local, para una fácil evacuación de público en caso de siniestro u



otra emergencia. Estas deberán dar a calles o galerías que faciliten el acceso a lugares seguros.

ARTICULO 19º.- La puerta de acceso y/o mampara abrirá hacia afuera o será de vaivén, distando por lo menos 0,80 mts. de la grada más próxima sin sobresalir del plomo de fachada.

Las puertas traslúcidas o transparentes deberán tener una clara identificación con elementos opacos en el borde exterior, en toda su altura. Lo mismo es válido para el tramo fijo, cuando exista.

ARTICULO 20º.- Las escaleras deberán ser de tramos rectos con descanso, dotados de doble pasamano, cubiertas sus gradas con material antideslizante y de anchos de acuerdo a Ordenanzas, o según se señale para cada giro en los Artículos posteriores. Su resistencia al fuego deberá ser mínimo clase F-60 o la que disponga la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para el destino respectivo, rigiendo siempre la exigencia mayor.

ARTICULO 21º.- Las escaleras y sus cajas deberán estar siempre libres, expeditas y sin obstáculos.

Estará estrictamente prohibida la colocación de paneles, cuadros u otros objetos en los muros de las escaleras, si disminuyen el ancho libre determinado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

ARTICULO 22.- No se podrán construir puertas en los descansos, y antes de iniciarse cada escalera deberá haber un espacio libre, de una dimensión igual o mayor al ancho de la misma.

ARTICULO 23º.- Cuando los locales tengan más de 200 m². en los niveles superiores con atención de público, deberán contar con una escalera secundaria de escape de tramos rectos y de un ancho libre mínimo de 0,90 mts., distanciada de la escalera principal para garantizar una evacuación alternativa de emergencia.

ARTÍCULO 24º.- Los locales que tengan atención de público en el subterráneo, deberán contar a lo menos con dos escaleras de salida reglamentarias, salvo que existan otras vías de escape directo al exterior desde el subterráneo.

ARTICULO 25º.- Los pasillos tendrán los anchos mínimos establecidos por Ordenanza. Deberán ser expeditos, rectos y sin obstáculos, para una fácil circulación de público.

ARTICULO 26º Los desniveles en el interior de locales públicos deberán estar claramente señalizados y contar con revestimientos de pisos antideslizantes y su pendiente deberá cumplir con lo dispuesto para rampas, señalado en el Art. 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.



ARTICULO 27º.- Se prohíbe colocar cualquier objeto que entorpezca la circulación y espejos en los frentes de salida de los locales y puertas de vidrios transparentes que puedan simular circulación libre.

En el interior de los recintos no se podrán colocar puertas corredizas, ni simuladas o pintadas en los muros.

ARTICULO 28º.- Todo local a que se refiere la presente Ordenanza deberá cumplir con las condiciones de seguridad contra incendio contempladas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 29º.- Estos locales no deberán tener material decorativo combustible, salvo que esté ignifugado. Se entiende por material decorativo las cortinas, telones, alfombras, lámparas y cualquier objeto especial que sirva de adorno al establecimiento.

La Dirección de Obras Municipales, antes de dar la autorización de funcionamiento, deberá exigir la entrega de un certificado expedido por una entidad competente, a satisfacción del Director de Obras, que acredite el fiel cumplimiento de la medida indicada. Este certificado deberá renovarse una vez al año. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con la clausura del establecimiento.

ARTICULO 30º.- Quedan prohibidos los calefactores con llama viva, al igual que las chimeneas.

ARTICULO 31º.- Deberán mantenerse extintores de incendio con sus cargas activas, colocados en lugares visibles y de fácil acceso. Serán del tipo ABC, 2 hasta 150 m2., y uno por cada 100 m2. adicionales.

La capacidad será de 10 kg. cada uno, o de 6 kg. cada uno por el doble exigido.

ARTICULO 32º.- El personal del establecimiento deberá estar preparado para operar los extintores de incendio y actuar en caso de emergencia, siendo responsabilidad del administrador del local su capacitación.

ARTÍCULO 33º.- El alumbrado eléctrico es obligatorio, y su instalación se ejecutará de acuerdo al Reglamento de Instalaciones Interiores de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles (SEC). Su incumplimiento podrá ser sancionado con la Clausura del local.

ARTICULO 34º.- Los establecimientos deberán mantener luz de emergencia, independiente a la iluminación general, ubicadas en las vías de evacuación del local. Esta deberá ser alimentada por motores a combustión, batería u otro procedimiento que garantice su buen funcionamiento en caso necesario. Asimismo, deberá contar con la señalética adecuada, correspondiente a las medidas de seguridad, cuya instalación deberá constar en los planos del Permiso de Edificación.



ARTICULO 35º.- Todo local deberá contar con el correspondiente permiso para la instalación de letreros publicitarios y/o propaganda.

DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE

ARTICULO 36º.- Para el otorgamiento de patentes municipales y consiguiente autorización de funcionamiento de los locales de la presente Ordenanza, se exigirá autorización del Ministerio de Salud, en caso que corresponda.

ARTICULO 37º.- Todo lugar de trabajo deberá contar individual o colectivamente con agua potable destinada a la bebida y necesidades básicas de higiene y aseo personal.

ARTICULO 38º.- Todos los locales tendrán ventilación proporcional a su capacidad, evitándose las corrientes de aire por medio de mamparas u otros dispositivos. En caso de contar con un sistema de calefacción, este deberá ser avalado por Proyecto específico ejecutado por profesional idóneo, acreditando mantención semestral.

ARTICULO 39º.- Los locales deberán contar con sistemas de extracción y renovación de aire, proporcionando ventilación ambiental adecuada a todos los recintos habitables cerrados o donde ésta sea escasa.

ARTICULO 40º.- Las salas de cocina deberán estar provistas de dispositivos de ventilación natural o artificial eficaces. El pavimento y los muros, hasta una altura mínima de 1,80 mts. deben ser impermeables y el resto de las superficies de muros y el cielo pintados al óleo u otro material lavable. La cocina debe consultar campana, revestimientos impermeables de color claro y los muebles serán metálicos e inoxidables.

ARTICULO 41º.- La ventilación de locales de preparación y venta de alimentos que produzcan olores o emanaciones, deberá activarse por medios mecánicos durante las horas de trabajo. Para esto contará con conductos (Shafts) de sección no inferior a 0,20 m². y el caño deberá sobresalir 2,00 mts. a lo menos, sobre el nivel de toda cubierta situada a menos de 4,00 mts. de aquél.

ARTICULO 42º.- En caso de locales a habilitarse en edificios acogidos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, para ejecutar ductos o hacer uso de los shafts existentes, deberá contar con la autorización de los Copropietarios, lo que se acreditará con Acta de Asamblea extraordinaria reducida a Escritura Pública.

ARTICULO 43º.- Se exigirá servicios higiénicos para público (damas y varones por separado) y personal, estos últimos con camarines anexos.

ARTICULO 44º.- Los servicios higiénicos estarán ubicados en sitios ventilados. Se prohíbe su instalación bajo las escaleras, salvo aprobación de la Dirección de Obras Municipales. Deberán tener piletas para el lavado de los pavimentos. Sus pisos serán de baldosas u otro material impermeable.



Los muros hasta una altura de 1.80 mts. serán recubiertos con material impermeable y el resto de las superficies de muros y cielos pintados al óleo u otro material lavable.

ARTICULO 45º.- En los establecimientos que trabajen hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos separados. El número de artefactos se calcularán en base a la siguiente tabla:

Nº de personas que laboran por turno	Excusado	Lavatorio	Duchas
1 - 10	1	1	1
11 - 20	2	2	2
21 - 30	2	2	3
31 - 40	3	3	4
41 - 50	3	3	5
51 - 60	4	3	6
61 - 70	4	3	7
71 - 80	5	5	8
81 - 90	5	5	9
91 - 100	6	6	10

El incumplimiento de la dotación de artefactos sanitarios exigidos según la capacidad del local será causal de su clausura hasta que se constate su reposición.

ARTICULO 46º.- En los locales que actúan artistas deberán contar con camarines, los que no tendrán menos de 4 m2. por persona. Podrán iluminarse y ventilarse artificialmente y estarán provistos de servicios higiénicos completos y separados para ambos sexos.

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 47º.- Los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza deberán cumplir con lo señalado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en lo referido a condiciones acústicas y lo indicado en la Ordenanza No. 50 de fecha 22.11.91 relativa a Normas Sanitarias Básicas.

ARTICULO 48º.- No se aceptará el funcionamiento de ningún local que provoque molestias a los vecinos por olores, humos, ruidos, vibraciones y trepidaciones.

ARTICULO 49º.- En general se prohíbe causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos que por su duración o intensidad ocasionen molestias al vecindario, ya sea que dichos ruidos o sonidos se perciban en la vía pública o en las propiedades vecinas, conforme lo establece la Ordenanza N° 80 de fecha 30 de octubre de 1998 sobre "Ruidos Molestos en la Comuna de Santiago".



Deberá acreditar que la intensidad de los ruidos esté de acuerdo a la normativa vigente (certificado expedido por institución oficial de control), en caso que la Dirección de Obras Municipales lo determine.

ARTICULO 50º.- La Municipalidad podrá exigir la presentación de certificados de aislación acústica de las instalaciones, extendidos por el Servicio de Salud del Ambiente o Instituciones Oficiales de Control Técnico de Calidad de Materiales y Elementos Industriales para la Construcción (Resolución No. 420, MINVU -"D.O." 13.12.90).

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

A. ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 51º Todo lo referente a autorización de instalación y funcionamiento de estos locales se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y con lo dispuesto en Título 4, Capítulo 7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en la parte que les compete.

ARTÍCULO 52º.- En caso de instalarse en edificios acogidos a la Ley de Copropiedad Horizontal deberán contar con la autorización notarial de Los Copropietarios para su instalación, ello mediante la acreditación de Acta de Asamblea Extraordinaria reducida a Escritura Pública.

ARTICULO 53º.- Se prohíbe la comunicación entre este tipo de locales con la de cualquier otra actividad.

ARTICULO 54º.- Los establecimientos que tengan escenarios, deberán reunir condiciones que en cada caso determinará la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 55º.- En caso de existir camarines, estos estarán completamente independientes de las salas de espectáculos.

ARTICULO 56º.- Estos locales podrán ser habitados por sus cuidadores y familia, siempre que las habitaciones se encuentren separadas de las salas.

ARTICULO 57º.- El número de asientos se fijará de acuerdo con las prescripciones generales, cumpliendo a lo menos con una capacidad de 3,00 m3. por persona. En caso de menores dimensiones, deberá justificarse mediante proyecto incluyendo sistemas mecánicos de extracción y renovación de aire.

ARTICULO 58º.- Se prohíbe el funcionamiento de estos locales sin contar con iluminación. Se deberá disponer de personal de control a la entrada del local y también en el interior de él, y evitar que el espectáculo pueda verse desde el exterior.



ARTICULO 59º.- Los locales de Café Espectáculo: además de las disposiciones indicadas en los Artículos anteriores, deberá cumplir con:

- a. Superficie total mayor a 100 m2.
- b. Deberá contar a lo menos con cuatro (4) servicios higiénicos (para público, hombres y mujeres, para personal y para los artistas, los que tendrán camarines anexos).

ARTÍCULO 60º.- Estos locales deben tener señalética de las vías de evacuación al exterior, las que deben ser visibles por el público e iluminadas en las puertas de salida.

ARTICULO 61º.- Estos locales deben mantener una iluminación de emergencia, independiente de la iluminación general. La iluminación de emergencia será con energía proporcionada por motor a combustión, baterías u otro procedimiento que garantice su funcionamiento en caso de emergencia.

ARTICULO 62º.- La Dirección de Obras Municipales podrá en caso necesario solicitar al Cuerpo de Bomberos un informe sobre la seguridad contra incendio y medidas adoptadas para ello por estos establecimientos.

B. CINES Y TEATROS

Todos los locales de cines y teatros deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el Título 4, Capítulo 7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones relativas a teatros y otros locales de reuniones.

ARTICULO 63.- La autorización para funcionamiento de salas de Cines Rotativos, la concederá la Municipalidad, previo informe favorable de la Dirección de Obras Municipales y Dirección General de Inspección.

Estos locales cumplirán con todas las disposiciones técnicas de seguridad y de salubridad que se indican para los locales de Cine en esta Ordenanza. Los locales que no cuenten con medios mecánicos de ventilación recibidos por la Dirección de Obras Municipales, deberán en cada vuelta completa de su proyección, interrumpir su funcionamiento durante 15 minutos para la ventilación del local.

ARTICULO 64.- En los locales de Cine donde se exhiban películas declaradas no aptas para menores de edad y películas para adultos, el empresario o el administrador del local está obligado a anunciar esta situación en forma destacada en sus avisos y boleterías del local.

ARTICULO 65º.- Los locales de Cine, Teatro y otros espectáculos similares, deben mantener a la entrada del local un aviso visible con el programa que se exhibirá en cada función con su horario y procedencia.



ARTICULO 66º.- En los locales, sólo se permitirá el funcionamiento de un elemento sonoro de aviso de inicio de la función en la parte interior del local, para accionarse en forma breve sin provocar molestia a los asistentes.

ARTÍCULO 67º.- En locales de Cine, Teatro u otros locales afines en los que se exhiban películas cinematográficas, la labor de proyección la debe efectuar un operador calificado cuando exista una sola máquina o aparato de proyección, debiendo haber uno o más ayudantes si hay dos o más máquinas o el programa de trabajo lo requiera.

Los operadores, ayudantes de operador y electricistas de Cines y Teatros, deben ser autorizados por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles (S.E.C.) y estar en posesión del carné correspondiente actualizado, para control de los inspectores competentes.

C. CIRCOS.

ARTICULO 68º.- La Dirección de Obras Municipales indicará en cada caso las condiciones de seguridad que estos locales deban cumplir, deberá acreditar un informe técnico estructural suscrito por un ingeniero civil.

ARTICULO 69º.- Prohíbese en el territorio de la comuna de Santiago la instalación temporal o permanente de circos que ofrezcan, con fines comerciales y/o benéficos, ya sea como atractivo principal o secundario, números artísticos, de destreza y/o simple exhibición de especies animales domésticos, domesticables, silvestres o salvajes en cautiverio, salvo iniciativa expresa del Alcalde, con acuerdo del Concejo de Santiago.¹

ARTICULO 70º.- Respecto a los animales no silvestres que se encuentren vinculados o al cuidado del circo, su tenencia, cuidado y mantención se registrarán por las normas legales y administrativas vigentes en nuestro país, cuyo incumplimiento será denunciado y sancionado según corresponda.

La Dirección de Obras Municipales indicará las condiciones mínimas de higiene que le corresponda cumplir a cada local.²

ARTICULO 71º.- Los locales para circos deberán contar con servicios higiénicos separados para el público y artistas, los cuales podrán ser de tipo baño químico.

ARTICULO 72º.- Las carpas deben ser de material incombustible o retardante al fuego. Estas deberán estar ubicadas a una distancia mínima de 3 metros de las propiedades vecinas.

¹ Artículo N° 69 modificado mediante Decreto Secc. 2da. N° 1305, de fecha 23 de julio de 2008.

² Artículo N° 70 modificado mediante Decreto Secc. 2da. N° 1305, de fecha 23 de julio de 2008.



ARTICULO 73º.- La iluminación deberá ser eléctrica y acreditada su correcta instalación y funcionamiento por un certificado Anexo 1 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

ARTICULO 74º.- Estos locales deberán mantener extintores de incendio de capacidad mínima de carga activa de 10 kgs. de polvo químico del tipo ABC, instalados en lugares visibles y de fácil acceso. Se consultarán 2 unidades hasta 150 m2 de circo y por cada 100 m2 se agregará otro, deberá contar como mínimo con un extintor de carro de tipo ABC de 50 kgs.

D. ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS.

ARTÍCULO 75º.- Juegos electrónicos: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Los negocios de Entretenimientos Electrónicos sólo podrán funcionar en locales comerciales que cumplan con las exigencias de la Dirección de Obras Municipales de acuerdo con las normas generales vigentes en la Comuna para los establecimientos comerciales. Deberán contar con condiciones de aireamiento, luz natural o artificial y baños independientes para hombres y mujeres.
- b. No podrán instalarse nuevos negocios de Entretenimientos Electrónicos a una distancia inferior a 150 mts. del eje medio de la entrada principal de establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo anterior de la presente Ordenanza. Todo esto sin perjuicio de que la Municipalidad los autorice cuando la ubicación del local corresponda a centros exclusivamente comerciales y/o complejos comerciales.
- c. Durante el horario normal de clases, no se permitirá el ingreso de escolares con uniforme, entre las 8:00 y 18:00 horas.
- d. En todo local de juegos Electrónicos deberá existir un letrero o rótulo con los horarios en que se prohíbe el ingreso a escolares, como asimismo, el ingreso de menores de edad y/o escolares (Art. 75º y 76º de la presente Ordenanza). De igual forma deberá permanecer una persona responsable del funcionamiento y orden del mismo. En los locales en que existan más de 20 máquinas, deberá existir, además, un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia del mantenimiento del orden en el interior del local.
- e. La iluminación general del local no deberá tener una medida inferior a 150 Lux.
- f. Sólo se autorizará la utilización de máquinas de juego en base a la habilidad y destreza del jugador, lo que deberá ser acreditado por un



informe de la Policía de Investigaciones a través de su Brigada competente.

Las máquinas instaladas al interior de locales comerciales con otros usos deberán disponer un área específica para su funcionamiento, no mayor al 50% del local, prohibiéndose su instalación en la vía pública y circulaciones comunes de galerías comerciales abiertas o cerradas y locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, cerveza, té y café.³

- g. En los locales donde se utilicen máquinas de habilidad y destreza se prohibirá el ingreso de menores de edad, lo que será advertido por el letrero o rótulo según lo indicado en la letra "d)".

Además, deberá permanecer en forma permanente en el local una persona responsable del funcionamiento, control y orden del mismo. En locales con más de (5) cinco máquinas se exigirá la presencia de un supervisor adicional para el control del local".⁴

ARTICULO 76º.- Billares, Pooles y Poolinas: deberán cumplir con lo siguiente:

- a. En los establecimientos regidos por este capítulo no se permitirán, según sea el caso, otros juegos que los contemplados en el Artículo N° 66 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales.
- b. Cuando el salón de billares tenga más de cuatro mesas y piso superior sea destinado a la habitación, será obligatorio, a lo menos, la incombustibilización del cielo del local, de acuerdo con lo que al respecto determine la Dirección de Obras Municipales.
- c. Los locales de esta naturaleza, en que se desarrollen espectáculos de competencia, podrán estar dotados de aposentadurías para el público, de acuerdo con lo que al respecto determine la Dirección de Obras Municipales.
- d. A los establecimientos comprendidos en este artículo no se permitirá la entrada a menores en edad escolar.

ARTÍCULO 77º.- Bowling: deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Podrá tener incorporado un área destinada al expendio y consumo de alimentos al paso y bebidas analcohólicas y cerveza si cuenta con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 78º.- Entretenimientos Mecánicos: deberán cumplir con lo siguiente:

³ Artículo N° 75 letra f. agregada mediante Decreto Secc. 2da. N° 45, de fecha 30 de enero de 2006.

⁴ Artículo N° 75 letra g. agregada mediante Decreto Secc. 2da. N° 45, de fecha 30 de enero de 2006.



- a. Se instalarán en locales cerrados, con muros cortafuegos hacia los predios colindantes, con resistencia al fuego según Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- b. Los juegos que se instalen deberán contenerse totalmente dentro del recinto.
- c. Al instalarse y una vez al año, a lo menos, deberán acompañar un informe técnico que indique que las instalaciones mecánicas y eléctricas cumplen con las condiciones de seguridad necesarias a juicio de la Dirección de Obras, la que efectuará una revisión una vez instalada la respectiva entretención mecánica.
- d. El área ocupada por los juegos no podrá sobrepasar el 50% de la superficie del local.
- e. Los locales deberán estar pavimentados completamente, y si existiere desniveles, estos deberán estar claramente señalizados.
- f. Podrá contar con expendio de alimentos y bebidas analcohólicas, con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 79º.- Parques de Entretenimientos y Atracciones: deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a. Se instalarán en espacios abiertos, convenientemente cercados, pudiendo contar con juegos aislados cerrados.
- b. Ninguna de las instalaciones podrá adosarse a los medianeros, debiendo cumplir las disposiciones de distanciamientos y rasantes contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- c. El área ocupada por los juegos no podrá sobrepasar el 60% de la superficie del recinto.
- d. Las circulaciones peatonales deberán estar pavimentadas o con maicillo.
- e. Deberá respetarse una franja interior de 3,00 mts. de área verde perimetral al predio.
- f. Deberá contar con los elementos necesarios de prevención de incendios, a indicar por la Dirección de Obras Municipales en cada caso.

D. ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS.

Estos establecimientos deberán cumplir con las siguientes condiciones:



- ARTICULO 80º.-** Los sistemas de ventilación de los recintos podrán ser naturales o artificiales, sin perjudicar recintos colindantes o del sector en que se encuentran emplazados.
- ARTICULO 81º.-** Para las condiciones de habitabilidad deberá darse especial cumplimiento a lo dispuesto en el Título 4, Capítulo I de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en los Artículos que le compete.
- ARTICULO 82º.-** Los establecimientos gastronómicos de una superficie mayor de 500 m²., deberán contemplar rampas o elementos mecánicos destinados a facilitar el acceso de personas lisiadas, desde el nivel de vereda al del primer piso.
- Las rampas deberán tener una pendiente no mayor de un 8%, un ancho libre mínimo de 0,90 mts. y deberán estar provistas de barandas.
- ARTICULO 83º.-** Las salas de cocina deberán estar provistas de dispositivos de ventilación natural o artificial eficaces. El pavimento y zócalo hasta una altura mínima de 1,40 mts. deben ser impermeables y el resto de las superficies de muros y el cielo pintados al óleo u otro material lavable, además deberá cumplir con lo dispuesto por el Ministerio de Salud y los Organismos competentes.
- ARTICULO 84º.-** Los recintos destinados al público deberán disponer de una superficie mínima de 1,00 m². por persona, y una capacidad de aire superior a 3,00 m³. por persona.
- ARTICULO 85º.-** Los recintos de elaboración y manipulación de alimentos no podrán estar conectados directamente a los servicios higiénicos.
- ARTICULO 86º.-** El esquema de circulación de estos locales deberá ser claro y despejado, de forma tal que permita una fácil evacuación en caso de siniestro.
- ARTICULO 87º.-** Los locales con una capacidad de público superior a 100 personas deberán contar con un sistema automático que permita detectar oportunamente cualquier principio de incendio y un sistema de alarma que permita en caso de emergencia alertar a los usuarios en forma conveniente.
- ARTICULO 88º.-** En edificios acogidos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria en que se requiera modificar y/o aumentar instalaciones tales como agua potable, alcantarillado, ventilación, aire acondicionado, gas, electricidad, etc., deberán contar con autorización de los Copropietarios del edificio y ello se acreditará con la correspondiente Acta de Asamblea Extraordinaria reducida a Escritura Pública.
- ARTICULO 89º.-** En caso de habilitarse establecimientos gastronómicos en los pisos superiores de edificios existentes, y que deban compartir los accesos y circulaciones verticales con el resto del edificio, deberán presentar un estudio justificativo del tráfico de ascensores para verificar la capacidad de éstos de modo que permitan absorber el mayor flujo de personas. Se exceptuarán de esta disposición los casinos institucionales para personal que labora en el mismo edificio.



ARTICULO 90º.- Los locales de una superficie mayor de 100 m2. deberán contar con puertas de doble batiente.

ARTICULO 91º.- Las fuentes de soda, cafeterías y cafés al paso que tengan menos de 30 m2. podrán contar con un solo servicio higiénico; las que tengan entre 30 y 60 m2. deberán tener mínimo dos baños. Sobre 60 m2. se exigirá un mínimo de tres baños.

ARTICULO 92º.- Los centros o clubes sociales podrán contar con comedores y cocinas, en cuyo caso se ceñirá a las disposiciones generales para Establecimientos Gastronómicos.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

A. DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 93º.- A la Dirección de Obras Municipales le corresponderán las siguientes atribuciones en el cumplimiento de la presente Ordenanza:

- a. La Inspección permanente de las edificaciones destinadas a locales de espectáculos públicos y afines que se indica, en lo que se refiere a la calidad estructural de las construcciones y a las condiciones de seguridad y habitabilidad de los locales.
- b. Otorgar los permisos de Edificación y/o habilitación para la instalación de los locales destinados a espectáculos públicos y afines.
- c. Le corresponderá otorgar permisos transitorios por un plazo no superior a 10 días impostergables y no renovables dentro de 6 meses, para realizar ocasionalmente determinados espectáculos públicos en los locales destinados por su naturaleza o disposiciones reglamentarias a otra clase de espectáculos o actividades.

Los conjuntos orquestales y los números de variedades que complementen una función cinematográfica no necesitarán cumplir con las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.

- d. Solicitar todas las pruebas y certificados necesarios de resistencia de todo local que se entregue al servicio o que haya sido transformado en su estructura resistente.
- e. Solicitar a la Dirección General de Inspección la clausura de los locales que no reúnan condiciones indispensables de seguridad, o que, requeridos para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza, no lo hagan en la forma o plazos que se les haya señalado.



- f. Efectuar la recepción definitiva de todo local de espectáculos públicos y afines que se construya o transforme.
- g. Autorizar modificaciones en los locales o instalaciones destinadas a espectáculos y afines que indica esta Ordenanza, actuando de oficio ante la Dirección de Rentas para la incorporación de estos antecedentes en el expediente administrativo de la patente del local.
- h. Aprobar los planos y sus alteraciones mediante Permiso de Edificación y otorgar la recepción definitiva de sus obras de construcción.
- i. Tendrá iniciativa para proponer toda medida que convenga implantar en beneficio de la comodidad, salubridad o seguridad de los locales a que se refiere esta Ordenanza.

ARTICULO 94º.- A la Dirección General de Inspección y Dirección de Seguridad e Información le corresponderán las siguientes atribuciones:

- a. Como organismo inspectivo le corresponderá la fiscalización permanente del cumplimiento de las disposiciones de funcionamiento de la presente Ordenanza y de las Resoluciones que se dicten, y deberá informar a la Dirección de Obras toda observación que le merezcan los locales en servicio que no estén contemplados en esta Ordenanza.
- b. Tendrá también las atribuciones a que se refiere la letra d. del Artículo N° 95º, en cuanto a la rebeldía reiterada por el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

B. DE LA FISCALIZACIÓN

ARTICULO 95º.- El control y fiscalización del funcionamiento de estos establecimientos y del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, corresponderá en forma coordinada a los funcionarios de las Direcciones de Obras Municipales y General de Inspección, en las partes que le compete a cada uno.

C. DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 96º.- Se prohíbe a todo local autorizado, a ejecutar modificaciones o ampliar su giro sin antes haber contado con los permisos tanto de la Dirección de Obras Municipales, como de la Dirección General de Inspección.

D. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 97º.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local correspondiente y sancionadas en multas de hasta cinco Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.).



- ARTICULO 98º.-** En caso de incumplimiento grave o reiterado a las disposiciones de la presente Ordenanza, el Alcalde o a quien haya delegado atribuciones podrá decretar la clausura del recinto sin perjuicio de revocar la autorización de funcionamiento.
- ARTICULO 99º.-** Sin perjuicio de lo indicado en los dos Artículos anteriores, el Alcalde o a la Dirección que le corresponde por facultades delegadas, podrá decretar el cierre inmediato de cualquier local que no cuente con la respectiva patente municipal.
- ARTICULO 100º.-** En el caso de los Establecimientos de Espectáculos, la reincidencia en infracciones sancionadas dará lugar a la cancelación del respectivo permiso y su clausura.
- ARTICULO 101º.-** En el caso de patentes municipales correspondientes a actividades ejercidas en Bienes Nacionales de Uso Público o Municipales, la reincidencia de infracciones a esta Ordenanza será causal suficiente para la revocación del permiso de funcionamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- ARTICULO 102º.-** Todo local autorizado con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza deberá mantener las condiciones de seguridad y funcionamiento con las cuales le fue otorgado ese permiso.

Cualquier modificación a lo autorizado anteriormente o ante reclamo oficial sobre el local, se deberá regularizar con aprobación de la Dirección de obras Municipales.

- ARTICULO 103º.- DERÓGASE** el Decreto Secc.2da. N° 259, de fecha 2 de marzo de 1976, sobre "Reglamento General de Espectáculos Públicos".

ANÓTESE y transcribese a todas las reparticiones municipales, Departamento Asuntos Concejo, Departamento de Relaciones Públicas, para su publicación en el Diario Oficial, **y pase a la Dirección General de Inspección, para su conocimiento y fines consiguientes.**

FIRMADO:

ALFREDO EGAÑA RESPALDIZA
SECRETARIO MUNICIPAL

RAÚL ALCAÍNO LIHN
ALCALDE DE SANTIAGO